

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA URBANÍSTICA Y OTROS TÍTULOS HABILITANTES DE NATURALEZA URBANÍSTICA

I FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia urbanística que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Decreto.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa conducente al otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.
2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior y exterior de inmuebles, siempre que no superen la cantidad de 150,00 Euros.
3. Constituye hecho imponible de esta tasa la primera utilización de los edificios de nueva construcción, los que hayan sido objeto de modificación sustancial o de ampliación, así como las modificaciones de uso de los mismos, en los casos en los que no haya sido necesaria la licencia de actividades clasificadas o de apertura.

Artículo 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

III RESPONSABLES

Artículo 4

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 41 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

IV TARIFA

Artículo 5

1. La Tarifa será la siguiente:

Presupuestos de 150,01 euros hasta 1.202 euros	20,45 €
Presupuestos de 1.202,01 euros a 6.010,12 euros	40,92 €
Presupuestos de 6.010,13 euros a 48.080,97 euros	81,85 €
Presupuestos de 48.080,98 euros en adelante	204,54 €
Parcelaciones y actuaciones similares	
Parcelaciones en las que se segregue una sola finca de la matriz	204,54 €
Parcelaciones en las que se segregue más de una parcela de la matriz:	
1ª Parcela segregada	204,54 €
Cada una de las restantes parcelas	40,92 €
Resto de licencias urbanísticas	20,45 €
Placa señalizadora de obras	4,39 €
Otras Tarifas:	
Cambio de titularidad de título habilitante de naturaleza urbanística (sin ninguna otra modificación en el original)	20,45 €
Modificación en las licencias de parcelación	20,45 €

Si se solicita la modificación de una licencia concedida, el importe que deberá aplicarse en concepto de esta tasa se determinará teniendo en cuenta la diferencia de tramo que suponga con respecto al presupuesto de la anteriormente concedida, de acuerdo con los tramos establecidos en la Ordenanza. En el supuesto de que corresponda al tramo superior, que es único, se aplicará nuevamente la tasa. Si no saltase de tramo se cobrará el mínimo importe por licencia urbanística, cualquiera que sea el ejercicio en el que se solicitase la licencia inicial.

2.- Primera ocupación de los edificios de nueva planta

Declaración Responsable o licencia de la primera ocupación de edificaciones de nueva planta, tarifa fija.....180,00 €

3.-

Licencia de Ocupación, tarifa fija por vivienda.	180 euros.
--	------------

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

VII DEVENGO

Artículo 6

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, declaración responsable o comunicación previa si el sujeto pasivo formulase expresamente éstas.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, o haber presentado la declaración responsable o comunicación previa, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

VIII DECLARACIÓN

Artículo 7

1. Las solicitudes de licencia o, en su caso, las declaraciones responsables, se presentarán acompañadas del proyecto técnico redactado por profesional competente, en los supuestos en que la normativa de la edificación exija su redacción. El proyecto habrá de ir visado por el Colegio Profesional correspondiente en los casos pertinentes.

2. Cuando se trate de licencia, declaración responsable o comunicación previa, para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, (se ha omitido la referencia a solicitud) a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia o presentada la declaración responsable o comunicación previa, se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

IX LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 8

1. Cuando se trate de las obras y actos que requieran títulos habilitantes:
 - a) Una vez concedida la licencia urbanística, presentada la declaración responsable o la comunicación previa, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.
 - b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso ingresado en provisional.
2. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 25 de octubre de 2013, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Binéfar, 30 de diciembre de 2013.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,